



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª DE 1945)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, martes 11 de diciembre de 1990.

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 148
EDICION DE 8 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 127 de 1990 Cámara, Senado 121 de 1990, "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones".

Señor
PRESIDENTE Y DEMAS INTEGRANTES
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
En sesión.

El proyecto de ley de que se trata está dirigido a descongestionar la administración de justicia, agilizando en sus procedimientos mediante lo que se ha denominado "la desjurisdiccionalización".

En su momento consigné mis anotaciones sobre esa apreciación que considero como poco profunda, alertando en el sentido de que no puede hacer carrera esta tesis pues podría ella, en un momento dado, terminar con el debido proceso y todas las garantías que se le derivan que son, en síntesis, la esencia del propio estado demoliberal.

Análisis serio mereció en comisiones y plenarias de la Cámara esta iniciativa del Gobierno y adiciones, supresiones o nueva redacción no pocos de sus artículos consiguiéndose a la postre un texto que recoge el consenso entre Gobierno y Congreso.

En el articulado se crean las contravenciones especiales que dan competencia a los Inspectores Penales Municipales descongestionando la jurisdicción penal; obviando un obstáculo constitucional, que en su momento anotaría la honorable Corte Suprema de Justicia, y que había marginado a tales inspectores de una utilidad real.

Así mismo se consagran la conciliación laboral, de familia, contencioso-administrativa y el arbitramento en varias modalidades; lo que es hoy práctica, moderna, socorrida exitosamente en distintas latitudes y que aún aquí se ha arraigado en algunas jurisdicciones.

A las autoridades de tránsito se les asigna competencia que evita que sus decisiones sean objeto de burla o providencias meramente dilatorias.

Las anotaciones que propusimos sobre la conciliación de familia, la contencioso-administrativa, los centros de conciliación y las disposiciones especiales fueran compartidas por el Ejecutivo - proponente de la iniciativa y aceptadas unánimemente por la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado, por considerar que ellos hacían más práctica la norma.

Por todo lo anterior, en forma respetuosa me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 127 de 1990 Cámara, 121 de 1990 Senado.

Atentamente,
Darío Londoño C.
Senador por Antioquia.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,
Alberto Santofimio Botero.

El Vicepresidente,
Jorge Sedano González.

El Secretario,
Eduardo López Villa.

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1990.

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de ley número 121 de 1990 Senado, "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Transferencia de competencias a los funcionarios de Policía.

Artículo 1º Asignase a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquellos

no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales.

1. Ejercicio arbitrario de las propias razones. El que en lugar de recurrir a la autoridad y con el fin de ejercer un derecho, se haga justicia arbitrariamente por sí mismo, incurrirá en multa hasta de un salario mínimo mensual legal.

2. Violación de habitación ajena. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o el que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

3. Permanencia ilícita en habitación ajena. El que permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas en forma engañosa o clandestina, o contra la voluntad de quien tiene derecho de impedirlo, o por cualquier medio ilegal coloque o mantenga dispositivos que de cualquier manera puedan captar sonidos o imágenes o enterarse de hechos que en ella sucedan, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

4. Violación de habitación ajena por empleado oficial. El empleado oficial que abusando de sus funciones, se introduzca en habitación ajena, incurrirá en arresto de doce (12) a dieciocho (18) meses y pérdida del empleo.

5. Violación y permanencia ilícita en el lugar de trabajo. Cuando las conductas tipificadas en los numerales 2 y 3 del presente artículo se realizaren en el lugar de trabajo, las penas previstas se disminuirán hasta en la mitad.

6. Violación de la libertad de cultos. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

7. Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido en la Nación, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

8. Daños o agravios a personas o cosas destinadas al culto. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

9. Lesiones personales dolosas. El que intencionalmente cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que implique incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

10. Lesiones preterintencionales o culposas. Si las lesiones a que se refiere el numeral anterior fueren preterintencionales o culposas, la pena se reducirá a la mitad.

11. Hurto simple. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

12. Hurto de uso. Cuando el apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y ésta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de arresto de tres (3) a seis (6) meses.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad.

13. Hurto entre condueños. Si las conductas tipificadas en los numerales 15 y 16 se cometieren por socio, copropietario, comunero o heredero, sobre cosa común indivisible o divisible excediendo su cuota parte, la pena será la señalada para el hurto simple, disminuida de una tercera parte a la mitad.

14. Estafa. El que induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado, cuando el provecho obtenido no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales.

15. Emisión y transferencia ilegal de cheque. El que emita o transfiera cheque sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no configure delito sancionado con pena mayor.

La acción policiva cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque postdatado o entregado en garantía no da lugar a acción contravencional.

16. Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, cuando su cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá hasta en la mitad.

17. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito. El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

18. Sustracción de bien propio. El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero, incurrirá en arresto de tres (3) a seis (6) meses.

19. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

correspondientes.

Parágrafo. Para ser Inspector de Policía se exigirán las calidades, que el Gobierno reglamentará, teniendo en cuenta el número de habitantes del municipio, la ubicación geográfica y el estrato socio-económico prevaiente en la región.

Artículo 2º La iniciación del sumario en los procesos promovidos por contravenciones especiales requiere querrela, salvo cuando el actor sea sorprendido en flagrancia, caso en el cual se iniciará y adelantará oficiosamente.

La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del hecho.

Artículo 3º En los eventos de captura en flagrancia, el funcionario solicitará de inmediato los antecedentes penales y de policía, y recibirá declaración de indagatoria al capturado dentro del término de tres (3) días contados a partir del momento de haber sido puesto a su disposición, quien para el efecto deberá estar asistido por un defensor.

Cuando la investigación se inicie por querrela, el funcionario librára boleta de citación al sindicado, la cual enviará por el medio que considere más eficaz al domicilio que repose en autos, y solicitará los antecedentes penales y de policía.

Si el procesado no compareciere, o no se pudiere citar, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado durante cinco (5) días en lugar visible de la dependencia.

Si vencido este plazo no se hubiere presentado para ser oído en indagatoria, se le declarará persona au-

sente y se designará defensor de oficio. En el mismo auto se decretarán las pruebas que se estimen necesarias, las cuales se practicarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Si compareciere, se le recibirá indagatoria, debidamente asistido por un defensor.

Artículo 4º Dentro de la diligencia de indagatoria el procesado o su defensor podrán solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias. El funcionario decretará únicamente, y en el mismo acto, las que considere procedentes, y ordenará de oficio las que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, las cuales se practicarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Cumplida la exposición, el procesado será dejado en libertad firmando un acta de compromiso de presentación ante el funcionario cuando se le solicite, so pena de que se ordene su captura, salvo cuando aparezca demostrado que en su contra se ha proferido en otro proceso adelantado por la comisión de delito o contravención, medida de aseguramiento de detención o caución que se encuentre vigente, o que ha sido condenado por las mismas causas dentro de los dos (2) años anteriores, caso en el cual se le dictará auto de detención sin derecho a excarcelación, siempre que haya declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave de que es responsable contravencionalmente.

Contra este auto sólo procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual será resuelto de plano.

Artículo 5º Si la contravención hubiese causado perjuicios, el funcionario los liquidará, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 6º Vencido el término probatorio se correrá traslado a las partes para alegar por el término de tres (3) días y se dictará la correspondiente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

En la condena se incluirá la correspondiente indemnización de perjuicios en concreto, la cual prestará mérito ejecutivo.

Artículo 7º Contra las sentencias dictadas en los procesos de que trata la presente ley procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el alcalde, el gobernador del departamento, intendente o comisario, y en los distritos especiales ante el alcalde mayor, o en sus respectivos delegados.

Artículo 8º Recibido el expediente en la oficina correspondiente, permanecerá en secretaría por cinco (5) días sin necesidad de auto que lo ordene, para que las partes presenten sus alegatos.

Cumplido lo anterior, el funcionario competente dictará la providencia respectiva dentro de los ocho (8) días siguientes.

Artículo 9º La acción contravencional es desistible en los términos y con las características señaladas en el Código de Procedimiento Penal.

Es obligación del funcionario que conoce el asunto informar a las partes sobre este aspecto.

Artículo 10. La acción originada en proceso contravencional prescribe en dos (2) años, contados a partir de la realización del hecho. La pena en los mismos casos prescribirá en tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 11. Las irregularidades procedimentales y la falta de competencia serán subsanadas por el funcionario que esté conociendo del asunto oficiosamente o a petición de parte, salvo que hayan sido allanadas expresamente o tácitamente por éstos, y siempre que no se afecten los derechos de las partes.

La falta de competencia para dictar la sentencia sólo genera la nulidad de esta providencia.

Artículo 12. Son partes en los procesos de que trata la presente ley el procesado, su defensor y el personero municipal como agente del Ministerio Público.

En los procesos por las contravenciones especiales a que se refiere el artículo primero de esta ley podrá constituirse parte civil.

Parágrafo. Las penas de arresto por contravenciones policivas podrán conmutarse por trabajo en obras públicas y tareas de alfabetización que desarrollen los sancionados, según la conducta que observen en el cumplimiento de la pena.

Artículo 13. Será aplicable en los procesos por los hechos contravencionales referidos en la presente ley, lo preceptuado para la condena de ejecución condicional en el Código Penal.

Artículo 14. En los procesos contravencionales a que se refiere esta ley, el funcionario podrá conceder la libertad condicional al condenado, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 15. El régimen de libertad provisional estará sujeto a las normas vigentes contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 16. En los aspectos del derecho material no regulado por la presente ley son aplicables las disposiciones generales del Código Penal.

Artículo 17. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 183, 284, 285, 287, 294, 295, 296 del Decreto 100 de 1988; y

modifica los artículos 331, 332, 340, 349, 352, 353, 356, 357, 358, 361, 363, 370 del mismo decreto; igualmente deroga la Ley 2ª de 1984 en lo que a contravenciones exclusivamente se refiere; y el Capítulo XII del Decreto 522 de 1971 que trata del procedimiento sobre contravenciones especiales, y las demás normas que le sean contrarias.

CAPITULO II

Transferencias de competencias a las autoridades de tránsito.

Artículo 18. El artículo 236 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

"Artículo 236. Los secretarios, inspectores municipales y distritales de tránsito, y en su defecto los alcaldes municipales y los inspectores de policía, conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su competencia, así: En única instancia de las infracciones sancionadas con multa hasta de quince (15) salarios mínimos, y en primera instancia de las infracciones con multas superiores a quince (15) salarios mínimos, o con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, lo mismo que de las resoluciones en que se condene al pago de perjuicios".

Artículo 19. El artículo 251 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

"Artículo 251. En los eventos a que se refiere el artículo anterior las partes podrán conciliar sus intereses en el momento de ocurrencia de los hechos, o durante actuación contravencional.

En tales casos se extenderá un acta que suscribirán las partes y el funcionario que participe en la conciliación, la cual tiene calidad de cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo. El Intra elaborará el correspondiente formato de acta.

La conciliación pone fin a la actuación contravencional".

Artículo 20. El artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

"Artículo 252. Cuando se trate de daños ocasionados a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, en la resolución que imponga la sanción se condenará al responsable al pago de los perjuicios en concreto.

Para tal efecto el inspector procederá a liquidarlos, de acuerdo con el procedimiento señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal

Al

lára
gara

deber de
cuales también

para
siguientes.

cumpliendo

las pretensiones del actor se basan exclusivamente en los hechos conciliados parcialmente.

La excepción de cosa juzgada proveniente de un acuerdo conciliatorio al que se llegó en la conciliación administrativa obligatoria se probará mediante el acta que contenga dicho acuerdo, y se decidirá en la primera audiencia de trámite.

Artículo 39. Se presumirán que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones, cuando el demandado ante la Jurisdicción Laboral había sido citado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 30 de esta ley, y no compareció a la audiencia que se le citó.

La misma presunción operará contra la parte que se niegue a exhibir los documentos o entorpezca la práctica de las pruebas exigidas por el funcionario, o se abstiene de presentar soluciones al conflicto.

Artículo 40. Se presume que el empleador ha obrado de mala fe, cuando por sentencia judicial es condenado por los hechos propuestos por el demandante ante las autoridades administrativas del trabajo con el fin de adelantar la conciliación administrativa obligatoria.

En la sentencia respectiva, el Juez condenará a pagar a favor del demandante y a título de indemnización una suma igual a un día del último salario ordinario devengado por el demandante, por cada día que pase a partir de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación administrativa obligatoria, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la condena.

Si los hechos alegados por el trabajador durante la conciliación fueren desvirtuados durante el juicio, el empleador no podrá ser condenado a pagar en ningún caso la indemnización a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 41. Además de los requisitos de que trata el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, a la demanda se le deberá anexar necesariamente copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria.

A la demanda de que tratan los artículos 114 y 118 del Código de Procedimiento Laboral se debe acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria, salvo en el evento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 42. Cuando el funcionario que absuelva las consultas determine que la solicitud hecha por el interesado no tiene el mérito para iniciar la conciliación administrativa obligatoria, le expedirá una certificación en la que se hará constar este hecho, con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria de que trata el artículo precedente. En este caso el demandante deberá acompañar esta certificación para que cumpla con el requisito del artículo 41 de esta ley.

Artículo 43. El artículo 44 del Código de Procedimiento Laboral, quedará así:

"Artículo 44. Diversas clases de audiencias. Las audiencias serán de trámite, de juzgamiento y eventualmente de conciliación".

Artículo 44. El inciso 1º del artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, quedará así:

Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oír a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se entenderá de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el Juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Artículo 45. El artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, quedará así:

"Artículo 77. Citación para audiencia pública. Dentro de las 24 horas siguientes a la contestación de la demanda, o cuando ésta no haya sido contestada en el término legal, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a la primera audiencia de trámite, en la que se decretarán las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de dichas pruebas.

Artículo 46. Las disposiciones de este capítulo entrarán a regir cuando el Gobierno expida el decreto que modifique la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de conciliación obligatoria, y deroga las normas que le sean contrarias.

Mientras entre a regir continuará funcionando la conciliación voluntaria existente en la actualidad.

CAPITULO IV

La conciliación en la legislación de familia:

Artículo 47. Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;

b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;

c) La fijación de la cuota alimentaria;

d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;

e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y

f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Parágrafo 1. La conciliación se adelantará ante el Defensor de Familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios.

Artículo 48. Solicitada la conciliación el Defensor dispondrá la celebración de la audiencia, mediante la citación de las partes, enterándoseles del objeto de la misma.

Si fuere urgente, con la solicitud de la conciliación, el Defensor podrá adoptar las medidas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, y disponer su cumplimiento.

Si la medida implica el embargo y secuestro de bienes, el Defensor de Familia antes de citar para la audiencia de conciliación, solicitará al juez de Familia competente, tanto su decreto y práctica, como la decisión de las oposiciones a ellas y la cancelación de las mismas a instancia de terceros.

Artículo 49. De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento.

Artículo 50. Si la conciliación comprende el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de menores, el Defensor podrá adoptar las medidas cautelares señaladas en los ordinales 1 y 2 del artículo 153 del Código del Menor, dará aviso a las autoridades de Emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación, y de ser necesario, en el caso del ordinal dos del artículo citado, acudir al juez de familia competente para la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del alimentante.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 277 del Código del Menor, si la conciliación fracasa, las medidas cautelares así adoptadas se mantendrán hasta la iniciación del proceso, y durante el curso del mismo si no son modificadas por el juez, siempre que el proceso correspondiente se promueva dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la audiencia. De lo contrario cesarán sus efectos.

Artículo 52. En caso de que la conciliación fracase y se inicie el respectivo proceso, de la audiencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes de este estatuto, se excluirá la actuación concerniente a aquélla y el juez se ocupará únicamente de los demás aspectos a que se refiere, a menos que las partes de consuno manifiesten su voluntad de conciliar.

Artículo 53. La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrá el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa.

Artículo 54. Adiciónase el artículo 30 del Decreto 196 de 1971 con el literal e) que tendrá la siguiente redacción:

e) Mediante Convenios ajustados entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las respectivas Facultades de Derecho, los estudiantes actuarán como asistentes del Defensor de Familia en la preparación y sustentación de los asuntos a que se refiere el artículo 277 del Código del Menor.

Artículo 55. Créase en los Despachos del Defensor de Familia el cargo de Auxiliar, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de Derecho, Trabajo Social, Psicología, Medicina, Psicopedagogía y Terapia Familiar, reconocidas oficialmente.

El anterior cargo será ad honorem, y por consiguiente, quien lo desempeñe no recibirá remuneración alguna.

Artículo 56. Los auxiliares a que se refiere el artículo anterior cumplirán las actividades propias de la profesión respectiva, bajo la coordinación y supervisión de los Defensores de Familia.

Si se tratare de abogados, desempeñarán además las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación procesal del menor en los procesos de jurisdicción de familia que conocen los jueces de familia o promiscuos de familia en única instancia, y los jueces municipales en primera o única instancia.

2. Actuar en la preparación y sustentación de aquellos asuntos que conforme al artículo 277 del Código del Menor, deba decidir o aprobar el Defensor de Familia.

Artículo 57. Las personas a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, serán de libre nombramiento y

remoción del respectivo Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para cada Despacho podrán nombrarse hasta tres egresados.

Para todos los efectos legales las personas que presten este servicio, tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los empleados públicos al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 58. Las personas que presten el servicio a que se refiere el artículo 55 de la presente ley por un término no inferior a un año, y obtuvieren una calificación de servicios satisfactoria de acuerdo con el reglamento del Instituto, tendrán derecho a que se les nombre en las vacantes que se presenten en la Institución dentro del año inmediatamente siguiente, en cargos de la misma naturaleza de los desempeñados, y su nombramiento se hará dentro de la carrera administrativa con el carácter de propiedad, si reúnen los requisitos para ello.

Si el auxiliar es egresado de una facultad de derecho, el servicio jurídico voluntario prestado no inferior a nueve (9) meses le servirá además de judicatura para obtener el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado. Este requisito no podrá sustituir el de los preparatorios.

CAPITULO V

La conciliación contencioso-administrativa.

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los jefes de departamentos administrativos, los superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación, y el Contralor General de la República. Los departamentos por los respectivos gobernadores; las intendencias y comisarías por los intendentes y comisarios; el Distrito Especial de Bogotá por el Alcalde Mayor, y los municipios por sus alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva junta o consejo directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

Parágrafo. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Artículo 60. Antes de la presentación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de cualquiera de las acciones a que se refiere el inciso 1 del artículo anterior, las partes podrán formular ante el fiscal de la corporación correspondiente petición, enviando copia de ella a la entidad que corresponda, o al particular, según el caso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la petición, el agente del Ministerio Público la calificará y si encuentra serias y razonables las solicitudes citará a los interesados para que concurren a la audiencia de conciliación el día y a la hora que señale dentro del mes siguiente a la fecha de la citación.

Los interesados deberán presentar durante la audiencia los medios de prueba de que dispongan para sustentar sus pretensiones y enumerarán, precisa y detalladamente, aquellos que por no estar en su poder sólo harían valer en el proceso judicial.

Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta que refrendará el fiscal, la cual enviará inmediatamente a la sección respectiva, para que el consejero o magistrado a quien le corresponda por reparto defina si ella resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta, caso en el cual dictará providencia motivada en que así lo declare, contra la cual no procede recurso alguno.

El acta de conciliación debidamente suscrita y aprobada por el consejero o magistrado a que se refiere el inciso anterior tendrá efectos de cosa juzgada y prescribirá mérito ejecutivo.

Artículo 61. Durante el término de la vía gubernativa, el trámite de la conciliación suspenderá el de aquélla durante un plazo que no excederá de sesenta (60) días.

Cuando no fuere procedente la vía gubernativa o estuviere agotada, el procedimiento conciliatorio suspenderá el término de caducidad de la respectiva acción por un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Parágrafo. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 62. Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el acta de conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 63. Si no fuere posible acuerdo alguno, el fiscal declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido

dejando copias de los medios de prueba y de su enumeración, según sea el caso.

Artículo 64. Cuando los representantes de las entidades públicas no concurren a la audiencia de conciliación, se abstengan durante ella de presentar propuestas de solución, se nieguen a discutir las formuladas o asuman actitud de rechazo a las posibilidades de acuerdo legítimo, conductas todas que calificará el fiscal, su actitud constituirá falta disciplinaria de mala conducta y será apreciada en el proceso judicial, si hay lugar al mismo, como indicio grave en contra de la entidad que representan.

Si quien no compareciere, o compareciendo asumiere conductas como las señaladas en el inciso anterior, es el particular, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión enumeradas por la entidad pública, y la actitud mencionada se tendrá además como indicio grave en contra del particular.

Artículo 65. Cuando no se halla intentado conciliación prejudicial, el consejero o magistrado ponente de la corporación que conozca de la demanda Contencioso-Administrativa, en el mismo auto en que la admita, y una vez notificado, ordenará el traslado de la misma al fiscal correspondiente para que adelante la conciliación sujetándose a lo dispuesto en los artículos anteriores. Durante el trámite de la conciliación el proceso se suspenderá.

Concluido el procedimiento de conciliación, el fiscal remitirá al consejero o magistrado del conocimiento, un día después de terminado aquél, el acta de conciliación total o parcial, o el informe de que no fue posible acuerdo alguno entre los interesados, acompañado de los medios de prueba en su poder y de la enumeración de los mismos, según el caso.

Si la conciliación fue total, el Consejo de Estado o el Tribunal Contencioso Administrativo competente declarará terminado el proceso.

Si no hubo conciliación a la corporación competente encuentra que la lograda resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o puede hallarse viciada de nulidad absoluta, así lo declarará la sala en providencia motivada y ordenará la continuación del proceso en cuanto fuere necesario.

Contra las providencias a que se refiere este artículo no habrá recurso alguno.

CAPITULO VI

Los centros de conciliación.

Artículo 66. Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y las cámaras de comercio, que tengan un mínimo de cien miembros, y dos años de existencia, previa autorización del Ministerio de Justicia, y de conformidad con los requisitos que éste reglamente, podrán organizar sus propios centros de conciliación, los cuales quedarán sometidos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.

Parágrafo. Los centros de conciliación de las cámaras de comercio establecidos antes de la vigencia de la presente ley, podrán continuar ejerciendo la función conciliadora en los términos aquí establecidos, y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

Artículo 67. Cuando a juicio del Ministerio de Justicia, el centro de conciliación no cumpla con los requisitos previstos o con los objetivos propuestos, podrá suspenderse temporal o definitivamente la facultad conciliadora, quedando el centro inhabilitado para tal efecto. Igual sanción se establecerá cuando se comprueben faltas a la ética.

Artículo 68. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho tendrán la obligación de organizar su propio centro de conciliación, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

El director del consultorio jurídico tendrá el carácter de director del centro de conciliación.

Artículo 69. Los centros de conciliación deberán contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio, y para servir de apoyo a los conciliadores que se designen en desarrollo de esta ley.

Artículo 70. Los reglamentos de los centros de conciliación deberán establecer por lo menos:

- La manera de hacer las listas de conciliadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación;
- Tarifas de honorarios de conciliación y de gastos administrativos;
- Normas administrativas aplicables al centro;
- Forma de designar al director y al secretario, sus funciones y facultades.

Artículo 71. Los centros de conciliación deberán organizar y custodiar un archivo con las actas que contengan los acuerdos celebrados, y las que contenga la constancia de no haber podido obtenerse acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias auténticas de las mismas.

Artículo 72. Los centros de conciliación podrán establecer tarifas de honorarios de conciliadores y de gastos administrativos, los cuales deberán someterse a la aprobación previa del Ministerio de Justicia.

Los consultorios jurídicos de las universidades y las fundaciones prestarán gratuitamente el servicio de la conciliación.

Artículo 73. El conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de consultorios jurídicos, y en

todo caso de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial, y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la conciliación guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Parágrafo. Como requisito previo al ejercicio de sus funciones, el conciliador deberá obtener capacitación especial mediante la aprobación de los cursos diseñados para el efecto, los cuales serán dictados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", y por los centros de conciliación autorizados.

Artículo 74. Salvo pacto de las partes en contrario, el conciliador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la conciliación, ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes.

Artículo 75. En los centros se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral de familia, civil, comercial y agraria podrá surtirse válidamente ante un centro de conciliación a los que se refiere la presente ley sustituyendo a aquéllas para todos los efectos legales. En estos casos la audiencia de conciliación podrá realizarse antes de la presentación de la demanda, o en cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia.

La diligencia de conciliación surtida ante un centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para cuya evacuación deberá citar el Juez.

Artículo 76. La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar.

A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado.

Artículo 77. Las partes podrán solicitar la conciliación conjunta o separadamente, presentando la petición ante el Centro de Conciliación pactado en un contrato, o en su defecto, ante la entidad conciliadora que libremente escojan.

Artículo 78. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el director del Centro de Conciliación nombrará un conciliador y citará a las partes en fecha y hora determinada para realizar la audiencia de conciliación. El conciliador deberá aceptar la designación, so pena de ser excluido de la lista de conciliadores del centro.

Artículo 79. En la audiencia, el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes puedan acoger o no.

Artículo 80. El procedimiento de conciliación concluye:

- Con la firma del acta de conciliación que contenga el acuerdo al que llegaron las partes, especificando con claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo;
- Con la suscripción de un acta en la que las partes y el conciliador dejen constancia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Artículo 81. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

CAPITULO VII

La conciliación en equidad.

Artículo 82. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Artículo 83. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

Artículo 84. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" deberá prestar asistencia técnica y operativa a los conciliadores en equidad, y podrá pedir la suspensión de la facultad para actuar como tal a quien se le comprueben faltas a la ética o ineficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 85. Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

Artículo 86. Cualquiera de las partes podrá pedir que el conciliador en equidad haga comparecer a la otra, para que se intente un arreglo amigable del litigio.

El conciliador citará a la otra parte para que concurra al sitio que él señale, a fin de realizar la audiencia de conciliación, el cual podrá ser un despacho oficial que se le facilite para el efecto, un centro

comunal, una institución educativa o su propia residencia.

Artículo 87. Presentes las partes solicitará a éstas que planteen los hechos materia del conflicto, y que presenten las pruebas que soporten los mismos.

Del resultado de la audiencia se levantará un acta, la cual tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación.

Si la conciliación es parcial, se especificará muy claramente en el acta la parte que queda conciliada, y la que queda pendiente de solución.

Artículo 88. Si alguna de las partes no concurre, o si no hay conciliación, se extenderá un acta en que así se haga constar, advirtiendo a las partes que en este caso no quedan exentas del deber de asistir a las distintas audiencias de conciliación que señala la ley.

Artículo 89. Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.

Las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas.

CAPITULO VIII

Del arbitramento.

Artículo 90. El arbitramento será institucional o independiente.

Es institucional el que se realiza a través de los centros de arbitramento que se organicen con sujeción a las normas de esta ley, e independiente el que se realiza conforme a las normas del Decreto 2279 de 1989, con las modificaciones que aquí se introducen.

SECCION PRIMERA

El arbitramento institucional.

Artículo 91. Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio que tengan un mínimo de cien miembros y dos años de experiencia, previa autorización del Ministerio de Justicia, de conformidad con los requisitos de esta ley, podrán organizar sus propios centros de arbitraje, los cuales quedarán sometidos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.

Parágrafo. Los centros de arbitraje de las cámaras de comercio establecidos antes de la vigencia de la presente ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

Artículo 92. Cuando el arbitraje sea institucional se someterá a las reglas procesales establecidas para el arbitraje independiente, en cuanto no sean incompatibles.

Artículo 93. Todo centro de arbitraje tendrá su propio reglamento, que deberá contener:

- Manera de hacer las listas de árbitros con vigencia no superior a dos años, requisitos que deben reunir, causas de exclusión de ellas, trámites de inscripción y forma de hacer su designación;
- Listas de secretarios con vigencia no superior a dos (2) años, y forma de hacer su designación;
- Tarifas de honorarios para árbitros y secretarios, aprobadas por el Ministerio de Justicia, de obligatoria aplicación para el arbitraje institucional;
- Tarifas para gastos administrativos;
- Normas administrativas aplicables al Centro;
- Funciones del secretario;
- Forma de designar al director del Centro, sus funciones y facultades.

Artículo 94. Los Centros de Arbitraje y Conciliación deberán reunir los siguientes requisitos fundamentales:

- Contar con una sede permanente, dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los tribunales de arbitramento;
- Disponer de una lista de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20).

Artículo 95. El nombramiento de los árbitros y el del secretario se hará de las listas del Centro de Arbitraje. Los árbitros y el secretario deberán aceptar la designación, so pena de ser excluidos de la lista del Centro.

SECCION SEGUNDA

El arbitramento independiente.

Artículo 96. El artículo 1º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 1º Podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico.

Los conflictos surgidos entre las partes por razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento, podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria".

Artículo 97. Derógase el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 2279 de 1989.

Artículo 98. El artículo 5º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 5º El compromiso no producirá efecto alguno si no reúne los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio de las partes;
- b) Diferencias o conflictos objeto de arbitraje;
- c) El nombre del árbitro o árbitros designados o la indicación precisa de la fórmula convenida para su nombramiento, la que deberá, en todo caso, observar las reglas al efecto establecidas por la ley;
- d) Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas de aquél".

Artículo 99. El inciso 1 del artículo 7º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. Si no lo hacen los árbitros serán tres, salvo en las cuestiones de menor o mínima cuantía en cuyo caso el árbitro será una solo".

Artículo 100. El artículo 8º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 8º Los árbitros serán ciudadanos colombianos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes respecto del arbitraje internacional".

Artículo 101. El artículo 9º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 9º Las partes podrán nombrar los árbitros directamente y de común acuerdo, o delegar en un tercero total o parcialmente la designación. A falta de acuerdo o cuando el tercero delegado no efectúe la designación, cualquiera de las partes podrá acudir al juez civil del circuito para que se requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo, o al tercero para que lleve a cabo la designación.

El requerimiento lo hará el juez en audiencia que para el efecto deberá citar, con la comparecencia de las partes y el tercero que debe hacer el nombramiento. Si alguno de ellos no asiste o no se logra el acuerdo o la designación, el juez procederá, en la misma audiencia, a nombrar el árbitro o árbitros correspondientes, de la lista de la Cámara de Comercio del lugar, y a falta de ella, la de la jurisdicción más próxima.

Artículo 102. El artículo 18 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 18. El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada quedará relevado de su cargo y estará obligado a devolver al presidente del tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25%), que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

En todo caso, si faltare tres (3) veces en forma justificada, quedará automáticamente relevado de su cargo.

En caso de renuncia, o remoción por ausencia justificada, se procederá a su reemplazo en la forma indicada y el árbitro deberá devolver al presidente del tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios".

Artículo 103. El artículo 19 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 19. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite.

El término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

En todo caso se adicionarán al término los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

Artículo 104. El inciso 1 del artículo 21 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Dicho auto deberá notificarse personalmente. Las partes podrán objetarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. Si los árbitros rechazan la objeción, enviarán lo actuado al juez civil del circuito para que de plano haga la regulación, que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes. Contra esta providencia no procede recurso alguno".

Artículo 105. Los incisos 3 y 4 del artículo 22 del Decreto 2279 de 1989, quedarán así:

"De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo. El tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria".

Artículo 106. El artículo 25 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 25. Cumplidas las actuaciones anteriores, el tribunal citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que debe celebrarse. La providencia será notificada personalmente a las partes o a sus apoderados. No pudiendo hacerse por este medio, se hará por certificado".

Artículo 107. El artículo 27 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 27. En la primera audiencia se leerán el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía".

Artículo 108. El inciso 2 del artículo 29 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Si el tribunal aceptare que es competente, en el mismo auto decretará las pruebas que en la misma audiencia deberán presentar y pedir las partes, y señalará fecha y hora para nueva audiencia.

En caso contrario se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral para dicho caso y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizados por el tribunal, como los honorarios recibidos, con deducción del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 109. El inciso 2 del artículo 30 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal".

Artículo 110. El inciso 4 del literal A del artículo 32 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Si el tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia del tribunal superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador a solicitud de parte procederá a cancelarla".

Artículo 111. El inciso 3 del artículo 35 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"El recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo arbitral, salvo que el recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que la suspensión cauce a la parte contraria.

El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal superior en el auto que avoque el conocimiento, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se declare desierto el recurso".

Artículo 112. El artículo 39 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 39. El tribunal superior rechazará de plano del recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no correspondan a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el tribunal superior avoque el conocimiento, ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la Secretaría.

Parágrafo. Si no sustenta el recurso el tribunal lo declarará desierto".

Artículo 113. El artículo 42 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 42. En el proceso arbitral no se admitirán incidentes. Los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado para alegar de conclusión, sobre tachas a los peritos, y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos se resolverán en el laudo".

Artículo 114. El inciso 1 del artículo 45 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Los árbitros tendrán los mismos deberes, poderes y facultades que para los jueces se consagran en el Código de Procedimiento Civil, y responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan".

Artículo 115. El artículo 47 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 47. El arbitraje técnico continuará funcionando de acuerdo a los usos y costumbres que en la materia se han venido imponiendo".

Artículo 116. El artículo 51 del Decreto 2279 de 1989, tendrá un inciso 2 que quedará así:

"Si las partes estuvieren de acuerdo, designarán los amigables compositores, o deferirán su nombramiento a un tercero".

Artículo 117. Los artículos 48, 49, 50, 53 y 54 del Decreto 2279 de 1989 quedan derogados.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias.

Artículo 118. Las indagaciones o diligencias preliminares en las que después de dos (2) años de iniciadas no se haya logrado determinar o identificar persona o personas imputadas, serán objeto de auto inhibitorio con fuerza de cosa juzgada.

Artículo 119. Los procesos penales iniciados hace tres o más años que no hayan sido calificados al tiempo en que entre a regir esta ley, lo serán de inmediato si la investigación ha sido cerrada, y si no procederá la cláusula investigativa y la subsecuente calificación, en el estado en que se encuentren las diligencias.

Artículo 120. Para los efectos señalados en los artículos anteriores, créanse doscientos (200) cargos de Jueces ad honorem, quienes deben ser por lo menos egresados de las facultades de derecho, los que con el apoyo de los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos, deberán cumplir con lo dispuesto en los dos artículos anteriores dentro de un lapso máximo de un año, contado a partir de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

El servicio señalado en este artículo será prestado en los juzgados que indique la respectiva Sala de Gobierno del Tribunal del Distrito donde sean asignados.

Parágrafo. Si el Juez ad honorem fuere egresado de una facultad de derecho, el ejercicio del cargo por el término que señala este artículo, le servirá de judicatura para obtener el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado. Este requisito no podrá sustituir el de los preparatorios.

Si el auxiliar se tratare de un miembro de consultorio jurídico, tendrá derecho a que el servicio prestado en las condiciones que señala este artículo se le homologue para todos los efectos legales y académicos.

Artículo 121. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 14.

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1990.

El Presidente, **Alberto Santofimio Botero.**
El Vicepresidente, **Jorge A. Sedano G.**
El Secretario, **Eduardo López Villa.**

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Honorables Senadores Comisión Primera:

Es mi propósito rendir informe para primer debate al Proyecto de ley número 17 de 1990, "por la cual se dictan normas sobre competencia desleal", cuyo autor ponente es el honorable Senador Armando Estrada Villa.

Debo comenzar por anotar que urgente era para el país que el legislador tratara con dedicación y profundidad este vital tema de la competencia desleal que hace referencia a la razón misma de la economía de mercado que nos rige.

Verdaderamente es de raíces constitucionales lo pertinente a estos asuntos pues, como lo anota el autor de la iniciativa la libre competencia es materia a la cual se refieren los artículos 31, 32, 39 y 44 de nuestra Constitución vigente y la más arraigada legislación en nuestro derecho privado la desarrolla.

Irrisorio, por decir lo menos en el casuismo con el cual se ha tratado la competencia desleal en nuestra legislación especializada. Las sanciones y acciones correspondientes se han hecho nugatorias pues la legitimidad por activa, el tipo de proceso, al funcionario de conocimiento y el quantum de las multas han desestimulado por completo el que estas violaciones vayan hasta la contención, para evitar sus consecuencias o solicitar reparación por los daños; llegando al extremo de que hoy es excepcional lograr que un proceso como los que tratamos llegue a su conclusión.

Sistematizar en forma clara y técnica, acorde con las modernas tendencias, todo lo que se refiere a la competencia desleal, ampliar la legitimidad por activa permitiendo la titularidad de la acción no sólo en el empresario afectado con las prácticas torcidas, sino en gremios de consumidores y en el

propio Estado, para hacerlas prácticas, es lo que se busca con esta iniciativa, que merece todo nuestro respaldo.

Hemos escuchado las anotaciones de diversos gremios y juristas y debemos reconocer el fundamental aporte de la ANDI, Fenalco, Acopi, las Cámaras de Comercio de Bogotá y Medellín, las Abogadas Comercialistas de la Universidad de Medellín, así como las anotaciones muy claras y prácticas que hemos acogido de la obra "Competencia Desleal", de la doctora María Consuelo Gacharna (Ed Temis 1982) y de la charla reiteradas con el doctor José Marín Berdugo G.

Nos han merecido la iniciativa algunas modificaciones que anexamos y que apuntan directamente a compatibilizar la terminología utilizada con la del uso en nuestro ordenamiento jurídico, a señalar los elementos constitutivos del acto de competencia desleal a incluir en forma enunciativa algunos actos de este tipo, aglutinarlos en una sola norma, a organizar la acción que se genera, a determinar un término sensato de prescripción de ésta, a precisar según las últimas novedades el funcionario competente para conocer de estos procesos y a eliminar algunas normas que hemos considerado innecesarias por existir en las formas procesales actuales claridad y precisión que hace innecesaria su modificación.

Por todo lo anterior, en forma respetuosa, solicito a la honorable Comisión que con las modificaciones que anexo, se dé primer debate al Proyecto de ley número 17 de 1990, "por la cual se dictan normas sobre competencia desleal".

Dario Londoño Cardona
Senador - Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título quedará igual al del proyecto.

En el Capítulo I "Disposiciones Generales".

El artículo 1º, quedará así:

"Artículo 1º **Objeto.** La presente ley tiene por objeto proteger y regular la libre competencia en interés de todos los que participan en el mercado y de la comunidad en general y establecer la prohibición de los actos que la ley califica como desleales en materia mercantil".

El artículo 2º, quedará así:

"Artículo 2º **Ámbito objetivo de aplicación.** Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y por fines de concurrencia.

La finalidad concurrencial del acto que se presume cuanto éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para promover o asegurar la expansión en el mercado de las actividades o efectos mercantiles propios a los de un tercero".

Parágrafo 1º Entiéndase por concurrencia la posibilidad de que una persona ingrese o acceda a un mercado en el cual ya existen otros sujetos que están desarrollando la actividad que aquél proyecta ejecutar.

El artículo 3º, quedará así:

"Artículo 3º **Ámbito subjetivo de aplicación.** Esta ley será de aplicación a los empresarios y a cualesquiera otras personas naturales y jurídicas que participen en el mercado.

La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal".

El artículo 4º, quedará así:

"Artículo 4º **Ámbito territorial de aplicación.** Esta ley será aplicable a los actos de competencia desleal realizados en el territorio colombiano y a aquellos cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en dicho territorio".

El artículo 5º, quedará así:

"Artículo 5º **Interpretación.** Los preceptos de esta ley deberán ser interpretados de acuerdo con el principio de libertad de competencia de actividades mercantiles y demás principios de ordenación del sistema de libre concurrencia.

Parágrafo. Entiéndase por principio de la libre concurrencia la inexistencia de restricciones o barreras a la entrada en el mercado de unos nuevos productos, servicios y empresarios".

En el Capítulo II "Actos de Competencia Desleal".

El artículo 6º, queda igual al proyecto.

El artículo 7º, nuevo quedará así:

"Artículo 7º **Actos de competencia desleal.** Se considera como de competencia desleal todo acto contrario a la costumbre mercantil encaminado a producir efectos jurídicos en detrimento de un competidor, la colectividad o la libre concurrencia del mercado.

Artículo 8º.

El artículo 8º, nuevo, que refunde los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 del proyecto original queda así:

"Artículo 8º **Actos de competencia desleal.** Constituye actos de competencia desleal, entre otros, los siguientes actos:

1. **Actos de desviación de la clientela.** Los comportamientos y sistemas encaminados a desviar la clientela de la empresa o establecimiento ajeno, siempre que sean contrarios a las prácticas mercantiles corrientemente aceptadas".

2. **Actos de desorganización.** "Todo comportamiento o sistema que resulte efectivo para desorganizar internamente una empresa o establecimiento ajeno".

3. **Actos de confusión.** "Todo comportamiento o sistema que resulte efectivo para crear confusión respecto de la actividad empresarial o de los establecimientos ajenos. El riesgo de confusión acerca de la procedencia del bien o servicio mercantil es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica".

4. **Actos de engaño.** La utilización o difusión de indicaciones incorrectas, la omisión de las verdaderas y cualquiera otra práctica que pueda inducir al público a error, sobre la naturaleza, modo de fabricación, características y aptitud en el empleo del producto o servicio".

5. **Regalos, primas y supuestos análogos.**

a) La entrega de regalos con fines publicitarios y prácticas comerciales análogas se calificarán desleales, cuando, por las circunstancias en que se realizan, pongan al comprador o consumidor en el compromiso de contratar el producto o servicio ofrecido.

b) La oferta de cualquier clase de ventaja o prima en el evento de que se contrate el producto o servicio ofrecido, se considerará desleal cuando induzca o pueda inducir al comprador o consumidor a error acerca del nivel de precios de otros productos o servicios de la misma empresa o establecimiento o cuando le dificulte gravemente la apreciación del valor efectivo de la oferta o su comparación de ofertas alternativas".

6. **Actos de descrédito.** La difusión de informaciones o manifestación sobre la actividad empresarial, el establecimiento de comercio y los productos o servicios de un tercero, que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, salvo cuando sean verdaderas y pertinentes".

7. **Actos de comparación.** "Se considera desleal la comparación pública de la actividad mercantil o del establecimiento propio o ajeno con los de un tercero, cuando se refiera a aspectos que no sean análogos, relevantes ni comparables".

8. **Explotación de la reputación ajena.** "El aprovechamiento, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. En particular se califica como desleal, el empleo de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como (modelo), (tipo), (clase), (género), (manera), (imitación) y (similares)".

9. **Violación de secretos.** "Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las conductas previstas en el inciso siguiente.

Tendrá así mismo la consideración de desleal la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimiento análogo".

10. **Inducción a la ruptura contractual.** "La inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se calificará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otro análogos".

11. **Violación de normas.** "Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una significativa ventaja competitiva para el accionante, y a criterio de juez, adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica".

Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto de la regulación de la actividad comercial.

Artículo 9º, nuevo, refunde el artículo 14 del proyecto.

"Artículo 9º **Actos de imitación.** La limitación de los productos, servicios e iniciativas empresariales es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusividad, reconocido legalmente".

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de los productos o servicios de un tercero se calificará desleal cuando sea idónea para generar confusión acerca de la procedencia empresarial de los productos o servicios, o compoite un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

Así mismo, tendrá la consideración de desleal la imitación sistemática de los productos, servicios e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse una respuesta natural del mercado.

Artículo 10 igual al artículo 19 del proyecto.

Artículo 11 igual al artículo 20 del proyecto. En el Capítulo III, su título quedará así: "Acción de Competencia Desleal".

Artículo 12, quedará así: (Reemplaza al artículo 21 del proyecto, el cual desaparece).

"Artículo 12. Mediante la acción de competencia desleal se puede solicitar:

1. Que cese el acto de perturbación o se prohíba la ejecución el mismo, si aún no se ha puesto en práctica".

2. Que se rectifiquen las informaciones incorrectas, engañosas y deformadoras de la verdad".

3. Que se indemnicen los daños y perjuicios causados con el acto perturbatorio".

Artículo 13, quedará así: (Reemplaza al artículo 22 del proyecto, el cual desaparece).

"Artículo 13. Además del perjudicado, la acción de competencia desleal podrá ejercitarse por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones y corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

b) Las asociaciones que según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor, en el evento de que el acto de competencia desleal afecte directamente los intereses de éste.

c) El Gobierno Nacional, respecto de aquellos actos desleales que afecten el interés público o la conservación de un orden económico de libre competencia. La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad o a una parte sustancial del mismo".

Artículo 14 reemplaza al artículo 24 del proyecto que quedará así:

"Artículo 14. **Prescripción.** La acción de competencia desleal prescribe en un término de un (1) año, contado desde el momento en que el legitimado tuvo conocimiento del acto de perturbación".

En el Capítulo IV "Disposiciones Procesales". El artículo 25 pasa a ser artículo 15 y quedará así:

"Artículo 15. La acción de competencia desleal se tramitará en todo caso por el procedimiento verbal sumario con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

El artículo 26 pasa a ser artículo 16 y quedará así:

"Artículo 16. **Competencia territorial.** En los juicios en materia de competencia desleal será competente el Juez Civil del Circuito especializado del lugar donde el demandado tenga su domicilio, y a falta de éste el lugar donde tenga su establecimiento comercial.

A elección del demandante también será competente el juez civil del circuito especializado del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal; y, si éste se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde se produzcan sus efectos.

Parágrafo. Si en tales lugares no hubiese Juez Civil del Circuito Especializado será competente el Juez Civil del Circuito.

El artículo 27 se suprime.

El artículo 28 se suprime.

El artículo 29 se suprime.

El artículo 30 se suprime.

El artículo 31 se suprime.

El artículo 32 pasa a ser artículo 17 y queda igual al proyecto.

El artículo 33 se suprime.

El artículo 34 pasa a ser el artículo 18 y queda así:

"Artículo 18. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga los artículos 75, 76 y 77 del Decreto 410 de 1971".

Dario Londoño Cardona
Senador por Antioquia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

del proyecto de ley número 132 de 1990, "por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno, se determinan las funciones de sus dependencias, se dictan otras disposiciones y se conceden unas facultades extraordinarias".

Honorables Senadores:

Tengo la honra de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 132, según radicación del honorable Senado de la República, por el cual se

revisa y reordena la estructura administrativa del Ministerio de Gobierno.

Fundamentalmente cuatro aspectos esenciales inspiran la iniciativa, a saber:

1. Fortalecimiento y modernización de las instituciones políticas. Se le asigna al Ministerio la tarea de propender por la modernización integral de las instituciones políticas con una adecuada respuesta a las exigentes relaciones que debe mantener al Estado con los partidos y movimientos políticos, y demás fuerzas sociales; regularía dicha dependencia las relaciones con el Congreso, sin perjuicio de las atribuciones de otros ministerios; la cartera de gobierno sería por otra parte, la encargada de coordinar la agenda legislativa que corresponda conocer al Ejecutivo.

2. Orden público interno. Tendrá bajo su responsabilidad la formulación de estrategias, coordinación y dirección inmediata de las situaciones que afecten el orden público interno, así como el ordenamiento y control de las variables que contribuyan a la convivencia, la paz, la rehabilitación y protección de los derechos humanos.

Deberá comprometerse en estudios que orienten el diseño de políticas sobre el desenvolvimiento del orden público interno y sus causas, así como de la administración de un sistema documental sobre la misma materia.

Entre otros aspectos facilitaría registrar y evaluar los informes que los jefes de las entidades territoriales preparen y envíen al Ministerio de Gobierno. Esto permitirá reunir una información pertinente, oportuna, veraz y confiable garante de las decisiones del Gobierno Nacional en cuanto le concierne al Ministerio de Gobierno.

3. Desarrollo del proceso de descentralización y democracia local. La orientación, coordinación y evaluación de la política de descentralización, sería adelantada también por dicho Ministerio, dotando a la administración nacional de una instancia gestora y promotora del proceso descentralista. De esta forma no sólo se logrará armonizar las políticas sectoriales de alcance territorial, sino que estas entidades tendrían un interlocutor válido ante quien presentar solicitudes, demandar soluciones y tramitar sus propias iniciativas e inquietudes sobre el modelo de descentralización administrativa que se considere más adecuado. En esta dirección se podrá formular de manera coherente un régimen intergubernamental orgánico de las relaciones de la Nación y los organismos territoriales.

4. Desarrollo y organización de la comunidad. El Ministerio se encargaría de orientar o señalar los programas tendientes a fomentar efectivamente la participación y organización comunitaria. En tal virtud con la colaboración de las dependencias seccionales, concretamente referida a asuntos de actividad inmediata, el Ministerio de Gobierno asumiría las respectivas competencias para gestionar la presencia comunitaria dentro del contexto significativo de la política del Estado.

Simultáneamente se ocuparía el Ministerio de preservar los derechos de las minorías nacionales, garantizándoles plena participación, en consonancia con el ordenamiento legal de la República.

Estas consideraciones se desprenden del texto del articulado aprobado por la honorable Cámara de representantes y constituirán el fundamento de la nueva organización y funciones de las unidades administrativas del Ministerio de Gobierno.

El tratamiento del tema de las competencias del Ministerio se encuentra desarrollado en el Capítulo I, artículos 1º a 3º del texto definitivo.

Los Capítulos II y III, de la estructura y funciones, respectivamente, se refieren a las principales unidades administrativas sin ahondar en los detalles circunstanciales de cada dependencia.

El artículo 4º determina la existencia de cuatro oficinas centrales dependientes del Despacho del Ministro y que son: la oficina de orden público y convivencia ciudadana; la oficina de asuntos políticos y relaciones con el Congreso; la oficina de asuntos territoriales y la oficina de prensa y divulgación; todas ellas se enmarcan dentro de la reordenación que se le atribuye al Ministerio del interior; cuyos desarrollos ya hemos expuesto.

Evidentemente, la Oficina de Prensa y Divulgación, y otras dependencias de la Secretaría General, tales como la Oficina de Organización y Sistemas, y la jurídica, serían entidades asesoras y de coordinación, indispensables para la tarea administrativa de una entidad moderna. A este propósito la racionalización de competencias justificaría la creación de una subdirección administrativa dependiente de la Secretaría General, con el encargo de adelantar la tramitación o gestión de los recursos humanos, físicos y financieros, necesarios para la buena marcha del Ministerio.

Por otra parte dependería del Despacho del Viceministro la Oficina de Planeación, a la cual se le atribuye especial interés como instancia de programación de las funciones del Ministerio.

En cuanto a las Direcciones Generales de Integración y Desarrollo de la Comunidad y la Dirección de Asuntos Indígenas, la primera se desprende de la anterior estructura, pero se redefine su función concretamente en lo relativo de políticas esencialmente, a la promoción y organización comunitarias. La División de Asuntos Indígenas tendría la categoría de una Dirección General. Se contempla

posteriormente en el Capítulo IV, artículo 19, una unidad administrativa especial de asuntos indígenas con el propósito de darle entidad, proyección y capacidad decisoria y financiera al Ministerio, a fin de que pueda estimular el desarrollo de la población indígena y demás minorías étnicas.

El Ministerio estará dotado de un importante nivel asesor para que asuma su verdadera función de órgano directivo y central de la política del interior. Por ello mismo contará con órganos de consulta, coordinación y programación como el Consejo Nacional de Seguridad, el Consejo Nacional para la Descentralización Administrativa, el Consejo Nacional de Integración y Desarrollo de la Comunidad, el Consejo Nacional de Política Indígena y la comisión para la coordinación y seguimiento de procesos electorales.

El espíritu descentralista del proyecto explica las potestades que se atribuyen a las entidades territoriales en orden a atender lo relacionado con la gestión de las Juntas de Acción Comunal y las organizaciones indígenas; y también, tal como lo consagran las disposiciones varias, Capítulo VI, cuando señala competencias a las autoridades de las entidades territoriales a efecto de que puedan conocer las contravenciones relativas a dosis personales de estupefacientes de que tratan los artículos 68 y 74 de la Ley 30 de 1986.

En cuanto a las facultades extraordinarias previstas en el artículo 34 pensamos que sería mejor que el Congreso desarrollara las materias allí indicadas con base en proyectos de iniciativa oficial. Excederse ampliando la órbita de las funciones del Ejecutivo no resulta útil y conveniente y, antes por el contrario, demerita la entidad prestante del Congreso. Sin embargo, la Comisión decidirá lo que estime más conveniente.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer:

"Dese primer debate al proyecto de ley por la cual se establece la estructura del Ministerio de Gobierno, determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores,

Hugo Escobar Sierra.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 15/90 Senado, "por la cual la Nación se asocia al primer centenario del Municipio de Briceño, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, honorables Senadores:

El proyecto de la referencia observa los requisitos legales y constitucionales exigidos para las leyes de honores. Además, es una iniciativa del señor Ministro de Educación, compartida por un Senador de la República.

Se refiere al Primer Centenario del Municipio Boyacense de Briceño, que adolece de serias deficiencias en materia de servicios públicos, particularmente en el área educativa.

Allí funciona el Colegio Cooperativo "Manuel Briceño", cuyo cierre es inminente, por cuanto los padres de familia carecen de los suficientes recursos económicos para sostenerlo. Esta dramática situación reclama la presencia del Estado, que ha de asumir los costos de funcionamiento, como en la inmensa mayoría de los municipios.

Estas consideraciones justifican el artículo 2º del proyecto, al igual que las autorizaciones otorgadas en el artículo 3º, al tenor del numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, me permito proponer:

"Dese primer debate al Proyecto de ley número 15/90, "por la cual la Nación se asocia al primer centenario del Municipio de Briceño, y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Telésforo Pedraza Ortega
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el Proyecto de ley número 79/90, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tempore para dictar normas sobre el servicio militar obligatorio y establecer el régimen prestacional de soldados, grumetes e infantes, regulares y voluntarios".

Señor Presidente y Miembros de la Comisión Primera del Senado:

El Gobierno Nacional por conducto del señor Ministro de Defensa Nacional, presentó a consideración del Senado de la República el Proyecto de ley número 79 de 1990, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tempore para dictar normas sobre el servicio militar obligatorio y establecer el régimen prestacional de soldados, grumetes e infantes, regulares y voluntarios.

La solicitud de facultades extraordinarias está encaminada a que el Congreso mediante el procedimiento del ordinal 12 del artículo 76 C. N., le conceda al Gobierno Nacional por el término de un (1) año la potestad de reglamentar lo relacionado con el servicio militar obligatorio y el régimen prestacional de soldados, grumetes e infantes, regulares y voluntarios, en las materias que en forma precisa se señalan en el artículo 1º del proyecto de ley.

Al examinar las disposiciones legales vigentes sobre las materias objeto del proyecto de ley de facultades extraordinarias, se observa que existen diversos y dispersos estatutos que impiden conocer en forma clara y precisa lo relacionado con el servicio militar obligatorio y el régimen prestacional de soldados, grumetes e infantes, regulares y voluntarios, por cuanto a partir de la vigencia de la Ley 1ª de 1945 y del Decreto 2728 de 1968, se han dictado numerosas disposiciones que lo modifican, adicionan, aclaran o derogan. Se llega, pues, a la conclusión de que se requiere "... su actualización, con el objeto de modernizar los procedimientos sobre incorporación, definición de la situación militar, y control de reservas de las Fuerzas Militares", de una parte; y, de otra, por cuanto los mencionados estatutos no se acomodan con las disposiciones legales vigentes en el país, en materia de seguridad social, así como tampoco con los mayores riesgos que por razones de orden público le corresponde afrontar a este personal militar; también se llega a la convicción de que es necesario y urgente la expedición de un estatuto que unifique y actualice en un sólo cuerpo todo lo relacionado con las materias específicas de que trata el proyecto de ley, por parte del Gobierno Nacional (Ministerio de Defensa), y por tratarse de un tema vinculado íntimamente con el orden público.

Por cuanto de lo expuesto se deduce la conveniencia pública de la iniciativa gubernamental, solicito muy respetuosamente a la Comisión se sirva darle primer debate al Proyecto de ley número 79/90, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tempore para dictar normas sobre el servicio militar obligatorio y establecer el régimen prestacional de soldados, grumetes e infantes, regulares y voluntarios".

Vuestra Comisión,

Zamir Silva Amín
Ponente.

Bogotá, D. E., 11 de diciembre de 1990.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 180 de 1989 Senado y 64 de 1989 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades del organismo para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina -Opanal- suscrita en México el 23 de diciembre de 1969".

Señor Presidente
Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente:

Tengo el agrado de rendir ponencia para primer debate del mencionado proyecto de ley, aprobatoria de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de las armas nucleares en la América Latina -Opanal-.

Colombia el 9 de septiembre de 1972 se obligó internacionalmente, mediante ratificación a cumplir el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de febrero de 1967, previa aprobación por la Ley 45 de 1971. Mediante este tratado se crea la Opanal que es el organismo regional encargado de hacer cumplir las obligaciones derivadas del mismo, entre las cuales vale la pena destacar:

- a) La prohibición a usar, fabricar, producir o adquirir por cualquier medio armas nucleares.
- b) La prohibición de almacenar, instalar o emplazar armas nucleares.
- c) Utilizar con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares.

De otra parte, ya no en el plano regional sino mundial, Colombia desde 1960 es miembro del Organismo Mundial para la Energía Atómica, previa aprobación por Ley 16 de 1960 cuyos objetivos, son acelerar y aumentar la contribución de la Energía Atómica a la paz, la salud y la prosperidad del mundo entero.

Nuestra aprobación del tratado en estudio es un compromiso a la comunidad internacional, consciente del peligro que representan las armas nucleares, y con el convencimiento absoluto de que la Opanal contribuirá a que el uso de la energía atómica sea para la paz y la prosperidad.

La personería jurídica, inmunidad de jurisdicción, inviolabilidad de locales, excepción para el organismo y sus bienes de toda contribución directa, excepción de derechos de aduana por importaciones o exportaciones, facilidades de comunicación por conducto de diplomáticos y oficiales, el derecho de usar claves y valijas diplomáticas, son prerrogativas, privilegios e inmunidades que le otorgan el derecho internacional general y convencional a este tratado.

Como puede apreclarse, honorables Senadores, la aprobación por parte del Senado del tratado enunciado, es urgente como medida consecuente con la seguridad internacional y la prosperidad de América Latina y del mundo en general.

Por todo lo anterior, me permito proponer: Dése primer debate al proyecto de ley número 180 de 1989 Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades del organismo para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina —Opanal—, suscrita en México el 23 de diciembre de 1969".

Vuestra Comisión,

Gustavo Esguerra Gutiérrez,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los proyectos de ley números 7 y 11 de 1990, "por la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 3 de diciembre de 1989, el cual erigió a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena en Distrito Turístico, Cultural e Histórico" y "por la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 03 de 1989, que creó el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

Señor Presidente y honorables Senadores:

Se me ha dado en Comisión los proyectos de ley que me he permitido enunciar antes, que como se puede observar guardan hondas similitudes, no sólo porque reglamentan las mismas materias, sino porque uno es casi el calco del otro. Por ello, es menester, por razones de economía procesal imprimirles un trámite que los acumule, para que una y otra iniciativa conformen un sólo cuerpo en el proyecto que estudiamos, quedando como título el del proyecto número 7, cuya acumulación solicitamos.

El proyecto reglamenta al Distrito Turístico como entidad territorial, al Concejo Distrital, las funciones del alcalde mayor, establece, un régimen especial para las empresas turísticas y culturales, de capitales y cambiarias, aduanero y de comercio exterior y finalmente reglamenta las actividades portuarias, tanto aéreas como marítimas, así como las rentas del Distrito Turístico que se pretende reglamentar. Cualquiera que sea el proyecto que tomemos como base para nuestro estudio, nos permitiría realizar una reglamentación completa del Municipio, que la Constitución elevó a la categoría de Distrito.

Así las cosas, nos permitiremos proponer que se tome como base el Proyecto número 11 de 1990, con las siguientes modificaciones: El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. "Los establecimientos hoteleros que se constituyan, remodelen o ensanchen, en el área del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, contarán, a juicio del Concejo Distrital, con diez puntos adicionales en el otorgamiento de los certificados de desarrollo turístico, por un período equivalente a diez años, contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, establecerá los requisitos generales para la obtención del beneficio ordenado en la presente ley".

Igualmente proponemos modificar el artículo 14 del proyecto en estudio, y para esos efectos quedará así:

Artículo 14. "El Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta, por medio de Acuerdos aprobados por el Consejo a iniciativa del Alcalde facilitará en el territorio de su jurisdicción, el establecimiento de entidades nacionales o extranjeras de tipo financiero para producir el desarrollo del Distrito y así mismo, podrá impulsar el financiamiento de los proyectos respectivos en moneda nacional o extranjera, para el establecimiento de actividades que supongan desarrollo económico, social, turístico o cultural, dentro de los límites territoriales del Distrito, sin sujeción a las normas nacionales de control de cambios".

Como en los proyectos se citan la igualdad de situaciones y requisitos que tienen los Distritos Turísticos, Históricos y Culturales de las ciudades de Cartagena y Santa Marta, nos permitimos proponer en un artículo nuevo que recoja esta situación, la posibilidad de que el Distrito de Cartagena reciba algunos beneficios emanados de esta ley, en lo que no contradiga el espíritu de su propia reglamentación.

El artículo quedará así:

Artículo nuevo. "Los artículos, 9º y su parágrafo; 10, 11, 12, 13, 14 y su parágrafo; 15, 16 y parágrafo; 17, 18 y parágrafo; 19, 20, 21, 22, 23, 24 y parágrafo; 25 y parágrafo; 26 y parágrafo; 28, 29 y parágrafo; 30, 31, 32, 33 y 34 de la presente ley, serán aplicables

al Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena, en todo lo que no sea contrario a su propia reglamentación".

Por las anteriores consideraciones me permito proponer:

Dése primer debate a los proyectos de ley "por la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 3 de diciembre de 1989, el cual erigió a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena en Distrito Turístico, Cultural e Histórico", y por la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 3 de 1989, que creó el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta", quedando como título el del proyecto número 7, que ya pusimos de presente con las modificaciones propuestas.

Vuestra Comisión,

Magola Gómez Pérez,
Senadora de la República.

Bogotá, D. E., 11 de diciembre de 1990.

BJE IONES

Bogotá, 29 de noviembre de 1990

Doctor
AURELIO IRAGORRI HORMAZA
Presidente del Honorable
Senado de la República
Ciudad.

Estimado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción presidencial, el Gobierno Nacional se permite devolver el proyecto de ley número 52 de 1989 Senado (Cámara número 196 de 1989), "por la cual se crean las asignaturas de historia patria, geografía de Colombia, cívica y urbanidad en los programas académicos de enseñanza oficial", por encontrar motivos de objeción tanto de inconveniencia como de orden constitucional frente a los artículos 1º a 6º y 7º y 8º del proyecto de ley.

I. Contenido del proyecto.

El artículo 1º, crea en los currículos de enseñanza básica primaria, básica secundaria, media vocacional y en todas las modalidades educativas en estos niveles, las asignaturas de historia patria, geografía de Colombia, cívica y urbanidad.

Su artículo 2º dispone que la historia patria se enseñará en cada uno de los cursos de estos niveles, de acuerdo con los programas que elabore el Ministerio de Educación.

El artículo 3º prevé que la asignatura de geografía de Colombia se establecerá en los grados y con la intensidad que determine el Ministerio de Educación.

En el artículo 4º se dispone que la asignatura de educación cívica, se distribuirá en los diferentes grados que determine el Ministerio de Educación.

Su artículo 5º prevé que la cátedra de urbanidad se establecerá en los grados que señale el Ministerio de Educación y el 6º que los profesores de historia patria y de geografía de Colombia deberán certificar su especialización en las respectivas asignaturas.

El artículo 7º dispone que el Gobierno creará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la ley, el Fondo Historia de Colombia, para proveer y financiar cien (100) becas anuales, que la Fundación Instituto Universitario de Historia de Colombia, adjudicará a los mejores bachilleres.

El artículo 8º faculta al Gobierno para abrir los créditos y contraer créditos indispensables, siendo forzosa la inclusión en el presupuesto de la próxima vigencia, de las partidas necesarias para el cumplimiento de la ley.

II. Inconveniencia parcial del proyecto.

Si bien los artículos 1º a 6º del proyecto reflejan la preocupación parlamentaria por el contenido de la educación que actualmente se imparte en el país, los programas educativos y la estructura curricular, desde hace varios años, consagran una programación académica de contenido interdisciplinario, que se desarrolla en los distintos grados de educación básica primaria y educación secundaria.

Las asignaturas de que trata el proyecto de ley, dentro de la actual concepción curricular por áreas del conocimiento, se encuentran incorporadas a los programas académicos de manera integral, y por tanto, la concepción parcelada en asignaturas independientes, superado en la mayoría de países, se opone al modelo educativo que desde hace más de quince años considera las nuevas condiciones del proceso de aprendizaje en las distintas etapas que recorre el desarrollo del individuo. Así se recoge en el Decreto 080 de 1974, las

resoluciones 17489 de 1984 y 2332 de 1974 y los Decretos 1002 de 1984 y 1167 de 1989.

Teniendo en cuenta que la enseñanza de las asignaturas mencionadas se viene desarrollando interdisciplinariamente y que la concepción parcelada de éstas contradice el modelo integrado por áreas del conocimiento, el Gobierno encuentra inconvenientes los artículos 1º a 6º del proyecto.

III. Inconstitucionalidad parcial del proyecto.

Analizadas las disposiciones contenidas en el proyecto, frente a la normativa constitucional y a la jurisprudencia, el Gobierno encuentra fundamento jurídico para formular las siguientes objeciones por inconstitucionalidad de los artículos 7º y 8º del proyecto:

a) Las medidas dispuestas en los artículos 7º y 8º del proyecto, de ordenar la provisión y financiación de unas becas y la inclusión forzosa en la próxima vigencia de las partidas presupuestales necesarias para su cumplimiento, corresponden al contexto de la atribución radicada en cabeza del Congreso por el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Política, conforme lo ha establecido el Legislador a través de las Leyes 25 de 1977 (artículos 1º a 5º), 11 de 1967 y 30 de 1978.

Estas leyes condicionan la acción del Legislador en materia de expedición de leyes de fomento de empresas útiles y benéficas dignas de estímulo y apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

b) Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre objeciones presidenciales formuladas a proyectos de leyes de fomento de empresas útiles y benéficas, como el presente, fundamentando su decisión jurisdiccional en la subordinación de esta clase de leyes a la regulación contenida en las leyes orgánicas 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978 [Sentencias números 103 y 104 de noviembre 16 de 1989. Expedientes número 2003 (0-7) y número 207 (0-8)]. Sala Plena, Corte Suprema de Justicia.

En efecto, afirma la Corte en sentencia del 16 de noviembre de 1989, de su Sala Plena: "En la sentencia número 103 de noviembre 16 de 1989 tantas veces citada, aun cuando halló la Corte que si bien el Congreso no ha dictado leyes sobre planes y programas generales de desarrollo y de obras públicas (76-4) ni los específicos para el fomento de empresas útiles o benéficas (76-20), encontró que existen otras leyes que regulan lo atinente a obras útiles o benéficas dignas de apoyo y establecen las exigencias que deben cumplirse para la debida presentación, discusión y aprobación de los proyectos de ley y los requisitos para el pago de los auxilios, a los cuales debe ceñirse el legislador, como son las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, sin que con ello se quiera significar que una ley, esté violando otra de su misma jerarquía, sino porque el propio constituyente exige subordinación a ellas de la misma manera cómo ocurre con la ley orgánica del presupuesto".

Como quiera que el proyecto de ley en cuanto a los artículos 7º y 8º objeto de examen, se tramitó sin sujeción a tales leyes orgánicas, toda vez que al mismo no se acompañaron los estudios, detalles de costos, conceptos e informes exigidos en aquéllas, el proyecto viola el numeral 20 del artículo 76 de la Carta por contrariar las leyes orgánicas citadas a las que debía sujetarse su expedición.

IV. Conclusión.

Con fundamento en las razones expuestas, se consideran inconstitucionales los artículos 7º y 8º del proyecto de ley materia de esta objeción, e inconvenientes los artículos 1º a 6º del mismo.

V. Consideraciones sobre objeciones a proyectos de ley.

El Gobierno ha expresado al Congreso Nacional en ocasiones anteriores, motivos y fundamentos similares a los contenidos en la presente objeción, por inconstitucionalidad, en acatamiento de las disposiciones invocadas y en observancia de jurisprudencia reciente sobre el particular, las cuales no permiten una interpretación diferente en sus alcances.

No obstante, y como lo ha afirmado el Gobierno públicamente en distintas oportunidades, estima de la mayor importancia propiciar el fortalecimiento del Congreso en temas como el de la adopción del presupuesto y los planes de desarrollo económico y social. Reitero a los honorables Congresistas mis más altos sentimientos de consideración y respeto.

(Firma ilegible).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Viceministro de Educación Nacional, Encargado de las funciones del Despacho del Ministro,
César Manuel García Niño.